



GOBERNACIÓN

Departamento Archipiélago de San Andrés,
Providencia y Santa Catalina
Reserva de Biosfera Scaflowier
NIT: 892400038-2

RESOLUCIÓN No. ^{RE 003435}

(04 SEP 2020)

"Mediante el cual se resuelve un recurso de apelación"

EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA,

En ejercicio de las facultades de orden constitucional y legal, y, en especial, las contenidas en el artículo 34 y ss de la Ley 1437 de 2011, Ley 1564 de 2012, y demás normas concordantes sobre la materia, procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por TEDINSON JUNIOR PELAEZ PEREZ, en contra de las Resoluciones 1027 del 6 de marzo y 724 del 13 de agosto de 2019, mediante las cuales se le negó el reconocimiento del derecho al cambio de tarjeta de residencia de menor a mayor de edad, la residencia en territorio insular y se le declaró en situación de irregularidad, ordenando su expulsión del territorio

ANTECEDENTES

- 1- Mediante petición radicada el día seis (6) de abril de 2016, el joven TEDINSON JUNIOR PELAEZ PEREZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.123.636.577, en su condición de ciudadano en ejercicio, solicitó a la Oficina de Control, Circulación y Residencia O.C.C.R.E el cambio de su tarjeta de menor a mayor de edad, por haber alcanzado la mayoría de edad; para lo pertinente, aportó en su oportunidad los siguientes documentos: Registro civil de nacimiento, dos (2) fotos fondo azul tamaño 3x4, fotocopia de la tarjeta de la O.C.C.R.E de su madre, fotocopia de cedula de su cedula de ciudadanía, y su tarjeta de residencia temporal OCCRE.
- 2- A través de la Resolución No. 001027 del 6 de marzo de 2019 *"por medio del cual se resuelve una petición de expedición de una tarjeta de residencia por cambio de documentación"* el Director de la Oficina de Control, Circulación y Residencia O.C.C.R.E., resolvió negar por falta de presupuestos legales la actualización del documento de residencia definitiva por cambio de documento de identificación al joven TEDINSON JUNIOR PELAEZ PEREZ, y de igual manera se le conminó la prevención de abandonar el territorio insular dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la ejecutoría del acto administrativo. Así mismo, fue advertido que de no dar cabal cumplimiento al requerimiento anterior, podrá ser declarado en situación irregular y devuelto a su último lugar de embarque, de conformidad con lo establecido en el Decreto 2762 de 1991.
- 3- Qué con posterioridad a la expedición de la anterior resolución y una vez notificado del acto administrativo arriba antes mencionado, el joven TEDINSON JUNIOR PELAEZ PEREZ, procedió a interponer recurso alzada como subsidiario del recurso de reposición, a través de apoderado judicial. En dicho recurso sostuvo:

"[...]"

1. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD

Por cuanto en el artículo QUINTO de la resolución aquí atacada usted sostuvo que dicho acto era susceptible de los recursos de REPOSICIÓN y APELACIÓN.

2. ALCANCE DE LA ACCION

La resolución impugnada debe ser revocada íntegramente y en consecuencia se ordenará su archivo como resulta de una mala e inadecuada interpretación de la norma (decreto 2762 de 1.919) es decir, a contrario sensu de lo decretado en la parte resolutive del acto atacado, se procederá a ordenar la entrega de la tarjeta de residencia a mi poderdante empero esta vez con el número de su cedula de ciudadanía.

3. DEL ACTO ATACADO

Manifiesta el acto aquí reprochado que la causa de la negación del derecho deprecado por mi poderdante se debió a que ella presuntamente no ostenta la calidad de raizal, ni nacida en el departamento y bajo esa premisa sostiene la dirección del ente de control poblacional, que la situación del señor TEDINSON JUNIO PELAEZ PEREZ no se encuentra encausada en ninguno de los postulados descritos en el art. 2 del decreto 2762 de 1.991, por lo tanto presuntamente al haber cumplido la mayoría de edad (el Peticionario) no le sería aplicable los efectos de la extensión del derecho de residencia en el departamento insular.

4. RAZONES DE INCONFORMISMO

QUIMERA EN LA ACCION ENDOSADA PRIMERA

Además de lo anotado anteriormente en el punto tercero de la presente, denominado (del acto atacado) uno de los puntos angulares en que se basó la dirección de la OCCRE para haber adoptado la decisión tan nefasta a los intereses de mi poderdante, aparece consignado en la segunda página de la resolución aquí impugnada (...).

La fecha de expiración descrita en la tarjeta en cuestión NO se dejó como consigna de que la misma se expedía con carácter de temporal como de manera desacertada depone la señora directora de la O.C.C.R.E. sino como señal de alerta para que su portador al siguiente día de la fecha ahí reseñada, supiera que por haber pasado a la mayoría de edad ya no le era menester seguir portando esa tarjeta en particular como forma de identificación dentro del departamento, sino que se le constituía en necesidad de realizar el cambio de tarjeta. (...)

Si la intención de la dirección de la O.C.C.R.E. de aquella época era de que el administrado fuera residente temporal, le hubiesen expedidos tarjetas de residencia por periodos máximos de un (01) año, de manera concatenada hasta que cumpliera la mayoría de edad o tal siquiera expedirle diferentes cantidades de tarjetas por vigencia máxima de un (01) año de tal manera que no sobrepasen los tres 3 años. Y no una sola tarjeta con vigencia de 11 años como estamos vislumbrando en el presente caso. (...)

(...) DERECHOS ADQUIRIDOS

Manifiesto sin lugar a dudas alguna que ciertamente a mi poderdante el señor PELAEZ PEREZ, la dirección de la O.C.C.R.E. en una oportunidad le emitió el derecho a la residencia permanente cuando fue menor de edad, más sin embargo hacerle perder dicho derecho de la manera en que pretenden hacerlo no es tan fácil ni tan folclórico, de dicha actuación (expedir la tarjeta de residencia con número de tarjeta de identidad) como se dijo anteriormente emanaron derechos particulares y concretos que solo pueden ser suprimidos por acción e imperio de la ley. (...)

"[...]"

5. Qué una vez radicada y estudiada la reposición incoada por el joven PELAEZ PEREZ, la Oficina De Control, Circulación Y Residencia O.C.C.R.E , se pronunció a través del acto administrativo Resolución No. 000724 del día 13 de agosto de 2019, donde resolvió "No reponer" la resolución No. 001027 del 6 de marzo de 2019, a través de la cual se le había negado al joven PELAEZ PEREZ, el cambio de su tarjeta de menor a mayor de edad y por ende el derecho a residir en el Departamento Archipiélago en forma definitiva.
6. Qué en la resolución antes mencionada, fue concedido el recurso de apelación ante el superior jerárquico, el cual se desatará en los siguientes términos:

CONSIDERACIONES

FUNDAMENTO JURÍDICO

Partiendo de lo dispuesto en el artículo 310 de la Constitución Política de Colombia "el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina se regirá, además de las normas previstas en la Constitución y las leyes para los otros departamentos, por las normas especiales que en materia administrativa, de inmigración, fiscal, de comercio exterior, de cambios, financiera y de fomento económico establezca el legislador. Mediante ley aprobada por la mayoría de los miembros de cada cámara se podrá limitar el ejercicio de los derechos de circulación y residencia, establecer controles a la densidad de la población, regular el uso del suelo y someter a condiciones especiales la enajenación de bienes inmuebles con el fin de proteger la identidad cultural de las comunidades nativas y preservar el ambiente y los recursos naturales del Archipiélago. Mediante la creación de los municipios a que hubiere lugar, la Asamblea Departamental garantizará la expresión institucional de las comunidades raizales de San Andrés. El municipio de Providencia tendrá en las rentas departamentales una participación no inferior del 20% del valor total de dichas rentas".

Es así, como a través del Decreto 2762 de 1991, se adoptaron medidas para controlar la densidad poblacional en el del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, con el objeto limitar y regular los derechos de circulación y residencia, en procura de los fines expresados en el artículo 310 antes citado.

En los artículos 2º y 3º del Decreto 2762 de 1991, se establecen de manera taxativa todas aquellas situaciones que dan derecho a un ciudadano a fijar su residencia en el Departamento Archipiélago:

"ARTÍCULO 2º: (...) "a) Haber nacido en territorio del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, siempre que alguno de los padres tenga, para tal época, su domicilio en el Archipiélago;

b) No habiendo nacido en territorio del Departamento, tener padres nativos del Archipiélago;

c) Tener domicilio en las islas, comprobado mediante prueba documental, por más de 3 años continuos e inmediatamente anteriores a la expedición de este Decreto;

d) Haber contraído matrimonio válido, o vivir en unión singular, permanente y continua con persona residente en las islas siempre que hayan fijado por más de 3 años, con anterioridad

a la expedición de este Decreto, el domicilio común en territorio del Departamento Archipiélago;

e) Haber obtenido tal derecho en los términos previstos en el artículo siguiente."

Parágrafo: Las personas que por motivos de educación, hayan debido ausentarse de las islas por un tiempo determinado, se les contará tal lapso a efectos de lograr el cumplimiento de los términos señalados en los literales c) y d), siempre que en el Departamento Archipiélago permanezcan como residentes su cónyuge o compañera permanente, sus padres o hijos.

ARTÍCULO 3º: Podrá adquirir el derecho a residir en forma permanente, en el Archipiélago quien:

a) Con posterioridad a la fecha de expedición de este Decreto, contraiga matrimonio o establezca unión permanente con un residente, siempre que se fije el domicilio común en el Departamento, a lo menos por 3 años continuos. Al momento de solicitar la residencia permanente se deberá acreditar la convivencia de la pareja;

b) Haya permanecido en el Departamento en calidad de residente temporal por un término no inferior a 3 años, haya observado buena conducta, demuestre solvencia económica y, a juicio de la Junta Directiva de la Oficina de Control de Circulación y Residencia, resulte conveniente su establecimiento definitivo en el Archipiélago.

La Junta decidirá sobre la conveniencia de que trata el literal anterior, tomando en cuenta la oferta de mano de obra en el Departamento Archipiélago, la densidad poblacional en el mismo y las condiciones personales del solicitante. "

Es así, como el referido decreto determinó las condiciones que deben cumplir aquellas personas que aquí se establezcan luego de la entrada en vigencia de esta normativa para obtener el derecho a la residencia permanente.

Igualmente la Corte Constitucional, ha destacado la importancia del control poblacional en San Andrés para hacer efectivos mandatos constitucionales de protección a la riqueza cultural y natural de la Nación, pero advirtió en sede de control abstracto que los operadores jurídicos deben interpretar las limitaciones que son resultado de las condiciones y sanciones que establece el Decreto 2762 de 1991, para que de tal manera, que se minimicen las restricciones a otros derechos.

También se ha sentado jurisprudencialmente, que en los eventos en que se puedan ver afectados derechos fundamentales como la libertad de circulación o residencia o la unidad familiar de un habitante del Departamento Archipiélago, la autoridad está obligada a la readecuación del trámite, pues la protección de tales garantías por parte de la Administración Pública es informal y no tiene carácter rogado sino oficioso, en atención al deber de las autoridades de proteger a todas las personas residentes en Colombia, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 2º de la Constitución Política.

Ahora bien, frente a la constitucionalidad del Decreto 2762 de 1991, la Corte Constitucional se pronunció en sentencia C-530 de 1993, al estudiar la acción pública de inconstitucionalidad presentada por la ciudadana Olga Lucía Alzate Tejada. Mediante este fallo, el Alto Tribunal resolvió declararlo exequible. En la parte considerativa de esta importante decisión, se observan cinco razones para mantener la firmeza del Decreto 2762 de 1991; estas son:

Primero, que el régimen especial de San Andrés debe ser leído a la luz del principio de la unidad nacional. Dicho principio es el primero de los fines señalados en el preámbulo de la Constitución. Igualmente el artículo 2° superior consagra dentro de los fines esenciales del Estado el mantenimiento de la integridad territorial. De ahí que el artículo 188 ídem indique que el Presidente de la República simboliza la unidad nacional.

Ahora bien, unidad nacional no significa intolerancia con la diversidad. Por el contrario, los artículos 7° y 8° superiores consagran el deber de conservar la diversidad étnica y cultural y las riquezas naturales de la nación. Por ello la unidad nacional implica el reconocimiento del pluralismo, que es también un valor fundante del Estado consagrado en el preámbulo y en los artículos 1° y 2° de la Constitución. En consecuencia, observa la Corte que el Decreto que nos ocupa es una norma especial que pretende consagrar un régimen excepcional a la regulación general del país para una región especial, con el ánimo de establecer mecanismos que permitan conservar la unidad nacional en un ambiente pluralista y heterogéneo.

Segundo, que el régimen especial consagrado en el Decreto 2762 de 1991 debe ser en lo posible un régimen temporal, es decir su vigencia se justificaría sólo mientras se den las circunstancias especiales; se trata pues de una respuesta a un problema concreto, que al desaparecer éste debería igualmente desaparecer aquélla.

Tercero, y como consecuencia de lo anterior, los derechos plenos son la regla general y sus limitaciones son la excepción. Ello porque en un Estado social de derecho la vida digna de las personas es el fin último del poder. Tal dignidad, que bebe en las fuentes del humanismo y la democracia, implica entonces que allí donde por circunstancias excepcionales sea necesario limitar los derechos debe hacerse con el mínimo de sacrificio de los mismos. En este marco entonces se inscribe la norma sub júdice, de suerte que su lectura por parte de los operadores jurídicos debe apuntar siempre a minimizar las limitaciones a los derechos que en ella se restringen.

Cuarto, en el Decreto estudiado se establece, como se anotó, un régimen especial, que en algunas de sus disposiciones (art. 3° literal b) consagra facultades discrecionales para la Junta Directiva de la Oficina de Control de Circulación y Residencia del Departamento Archipiélago, las cuales deben ser ejercidas de manera razonable y no arbitraria, como por ejemplo la calificación de la "buena conducta" de las personas y aún la calificación de su "solventía económica". Estos conceptos son denominados por la doctrina "cláusulas abiertas" o "conceptos jurídicos indeterminados". Es por ello que deben tener mucha prudencia y mesura las autoridades encargadas de calificar los conceptos jurídicos indeterminados contenidos en la norma estudiada, con el fin de evitar la arbitrariedad.

Quinto, y como consecuencia del punto anterior, las decisiones de las autoridades del Departamento Archipiélago en ejercicio de las facultades conferidas por el Decreto 2762 de 1991 son decisiones administrativas objeto del control tanto administrativo como contencioso. Ello porque en un Estado social de derecho las competencias son regladas y su ejercicio debe someterse al principio de legalidad, que implica no sólo la observancia en la formación y aplicación de los actos sino también su control.

En cuanto al derecho a la circulación el artículo 24 de la Constitución dispone:

"ARTICULO 24. Todo colombiano, con las limitaciones que establezca la ley, tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, a entrar y salir de él, y a permanecer y residenciarse en Colombia."

Igualmente, el artículo 22 del Pacto de San José de Costa Rica, ratificado por Colombia mediante la Ley 16 de 1972, dice:

"1. Toda persona que se halle legalmente en el territorio de un Estado tiene derecho a circular por el mismo residir en él con sujeción a las disposiciones legales.

2. Toda persona tiene derecho a salir libremente de cualquier país, inclusive del propio.

*3. El ejercicio de los derechos anteriores no puede ser restringido sino en virtud de una ley, en la medida indispensable en una sociedad democrática, para prevenir infracciones penales o para proteger la seguridad nacional, la seguridad o el orden públicos, la moral o la **salud públicas** o los derechos y **libertades de los demás**.*

*4. El ejercicio de los derechos reconocidos en el inciso 1º puede asimismo ser **restringido por la ley, en zonas determinadas, por razones de interés público...** (Negrillas fuera de texto)."*

Ahora bien, este Pacto rige en Colombia con carácter vinculante y supralegal, de conformidad con lo establecido al efecto por el artículo 93 de la Constitución.

Así las cosas, es claro que tanto la Constitución como el Pacto establecen que la ley puede limitar el derecho a la circulación, como en efecto lo hace la norma revisada. Por tanto formalmente existía la facultad para hacerse tal limitación. Y ya desde el punto de vista del contenido, el Pacto enumera las causales por las cuales se podría válidamente limitar la circulación, entre las que sobresalen en este caso las siguientes:

De un lado, "la salud pública y las libertades de los demás": estas causales, evidentes en el caso que nos ocupa, son de cobertura nacional y cobijan por ejemplo el derecho a la protección al ambiente. Y de otro lado, "las razones de interés público con cobertura territorial": causal que es de cobertura en "zonas determinadas", según el Pacto.

Obsérvese por otra parte que con la norma departamental, no se prohíbe la circulación de plano en el Departamento Archipiélago, sino sólo la circulación por fuera de los requerimientos allí enunciados, según se desprende de los artículos 2º a 11 del Decreto 2762 de 1991.

Sobre el ámbito laboral, se observa que el derecho al trabajo es un derecho constitucional que será regulado por la ley, entre otros motivos, para evitar un riesgo social. Como se anotó en su oportunidad, por la alta densidad de las Islas, que compromete incluso la supervivencia, la limitación al núcleo esencial del derecho al trabajo (puesto que no lo suprime del todo) es constitucional porque busca evitar los riesgos letales involucrados, como se lee en los artículos 5º (numeral 1º), 12 y 13 del Decreto 2762 de 1991. Añádase a lo anterior, como se anotó en su oportunidad, que el artículo 310 de la Constitución autoriza la expedición de normas especiales como ésta para el Departamento Archipiélago, con el fin de establecer una discriminación positiva en favor de una comunidad que aquí habita, como quiera que se encuentra amenazada su supervivencia, su cultura y su entorno físico.

Caso Concreto:

- 1- Frente a los antecedentes mencionados, se tiene que: A través de escrito de fecha 24 de octubre de 2017, el entonces Director de la Oficina de Control, Circulación y Residencia O.C.C.R.E., le comunicó al señor TEDINSON PELAEZ PEREZ acerca de los requisitos que necesita para solicitar el cambio de tarjeta de identidad a cedula, y que dentro de dichos requisitos se encuentra la prueba documental que demuestre su permanencia en la isla.
- 2- Una vez recibida la comunicación, el señor PELAEZ PEREZ, procede el día 15 de diciembre de 2017 a radicar en la Oficina de Control y Circulación una solicitud con el fin de anexar los documentos restantes solicitados por la dirección para dar continuidad con el trámite de la tarjeta de la O.C.C.R.E. para actualizar de menor a mayor de edad; y dentro de dichos documentos si bien se aportó los siguientes documentos: Registro civil de nacimiento, fotocopia de la cédula de ciudadanía, y tarjeta de la OCCRE de su progenitora, tarjeta de la OCCRE de menor de edad, dos 2 fotos fondo azul tamaño 3x4; no aportó la PRUEBA DOCUMENTAL QUE DEMUESTRE SU PERMANENCIA EN LA ISLA.

Actualmente existe un criterio unificado de permisión frente a la aportación y valoración probatoria de documentos en copias simples, sin perjuicio, claro está, de las herramientas jurídicas relacionadas con la oposición o tacha con que cuenta la parte contra la que se aducen y que goza de consagración y desarrollo especial en los artículos 269 y siguientes del Código General del Proceso. Aunado a lo anterior, es igualmente claro y en tal sentido lo dejó expresamente consagrado la H. Corte Constitucional, que pese a los principios de buena fe y confianza legítima ya citados como fundadores de la permisión normativa, el operador jurídico conserva en todo caso la herramienta jurídica concedida por el artículo 169 del vigente Estatuto Procesal, misma que le permite la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de la partes, pero que en manera alguna puede volcarse en carga de los sujetos procesales, bien del que arrima el documento, o bien, del que no se opone a su incorporación.

Retomando la solicitud del joven TEDINSON PELAEZ PEREZ, entraremos a señalar si su solicitud de tarjeta de menor a mayor de edad, es viable de acuerdo a lo preceptuado en el Decreto 2762 de 1991, quien para tal fin, aportó las siguientes pruebas documentales:

- 1- Registro civil de nacimiento.
- 2- Fotocopia de la cédula de ciudadanía.
- 3- Fotocopia de cedula de ciudadanía de su madre.
- 4- Tarjeta de la OCCRE de su progenitora
- 5- tarjeta de la OCCRE de menor de edad,
- 6- Dos 2 fotos 3x4 fondo azul.

Ahora bien, el Decreto 2762 de 1991, en su articulado 2º y 3º prevé los requisitos que deben cumplir las personas que aspiren a residir en el Departamento Archipiélago, tal y como se enunció líneas atrás.

De la primera situación contenida en literal a) art.2º del Decreto 2762 de 1991, que dice: "*a) Haber nacido en territorio del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa*

Catalina, siempre que alguno de los padres tenga, para tal época, su domicilio en el Archipiélago", se deduce y se vislumbra que el joven TEDINSON, en su afán de que se le reconociera el derecho a residir en forma permanente en el Departamento Archipiélago, solicitando el CAMBIO DE NUMERACION, de menor a mayor de edad, aporta como prueba documental el registro civil de nacimiento, la tarjeta de la OCCRE de su progenitora donde a través del mismo demuestra que su lugar de nacimiento es la ciudad de Medellín (Antioquia) y en la tarjeta de la OCCRE de su madre se demuestra que es residente – NO RAIZAL- que sus padres se trasladaron su domicilio a la ciudad de Medellín, donde nació TEDINSON, mucho después de que su madre hubiese adquirido el derecho a residir en esta ínsula; y después retornaron nuevamente a san Andrés. Esta circunstancia denota en primer lugar que su nacimiento se produjo en un lugar distinto al Departamento Archipiélago, y que sus padres no son nativos de esta tierras, por lo que no se hace acreedor del derecho a obtener el cambio de numeración de su tarjeta de menor a mayor de edad y por ende el derecho a residir en esta ínsula, además con respecto a ello, me permito traer a colación la sentencia No. 046 del 07 de noviembre de 2.018, emanada del Tribunal Contencioso Administrativo del Departamento Archipiélago de San Andrés (isla), en la cual se señaló:

"(...) sea lo primero reiterar que a criterio de esta corporación el Decreto 2762 de 1.991, no contempla la residencia en el evento del hijo no nacido en la isla de padres residentes, sino de padres nativos, eso se traduce en que no se puede extender el Derecho de residir de padres residentes automáticamente a los hijos no nacidos en el Departamento.

En este orden cuando los padres residentes no nativos de un menor de edad no nacido en la isla solicita la residencia de su hijo menor de edad, con fundamento en el derecho del menor de no ser apartado de su núcleo familiar, para adelantar sus estudios en el Departamento lo hacen bajo el entendido de que se trata de una residencia temporal, tal y como lo sostiene la Corte Constitucional.

Luego entonces adquirida la mayoría de edad del hijo no nacido en la isla de residentes no nativos, deberá solicitar a nombre propio el cambio de la tarjeta en un nuevo procedimiento, por cuanto el derecho de residir de sus padres pero no le concede el derecho a continuar residiendo en la isla en su calidad de adulto o ciudadano en ejercicio. (...)"

Analizada y evidenciada la situación anterior, con respecto a la sentencia y de acuerdo al art.2, literales a y b del Decreto 2762 de 1991, no es viable la prosperidad del cambio de numeración de tarjeta de la OCCRE de menor a mayor de edad del joven TEDINSON PELAEZ PEREZ, razón por lo cual, debió realizar la solicitud como ciudadano mayor de edad, por lo que su situación no encuadra en las situaciones jurídicas discutidas.

Continuando con la observancia del Decreto 2762 de 1991, analizamos si el joven TEDISON tiene derecho a residir en forma definitiva en esta ínsula de acuerdo al literal b) del art 2º:

"b) No habiendo nacido en territorio del Departamento, tener padres nativos del Archipiélago;"

Al presentar la solicitud de cambio de tarjeta de menor a mayor de edad, el recurrente aportó como prueba la tarjeta de la OCCRE de su progenitora, señora MARIA EVANGELINA PEREZ

VELEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.985.747, nacida en el municipio de Belmira (Antioquia) y cuya tarjeta es de RESIDENTE, lo cual deja en evidencia que la ascendencia del joven PELAEZ PEREZ, no es raizal, por lo tanto se deja entrever que su madre no es NATIVA de estas tierras, en razón a ello y de acuerdo al art 2º, literal b) del Decreto 2762 de 1991, no se hace acreedor al derecho a residir en esta ínsula en forma definitiva.

En se orden de ideas y de conformidad con el Decreto 2762 de 1991, estudiemos si el joven TEDINSON, tiene derecho a residir en forma definitiva en esta ínsula de acuerdo con el art. 2º literal c).

"c) Tener domicilio en las islas, comprobado mediante prueba documental, por más de 3 años continuos e inmediatamente anteriores a la expedición de este Decreto;"

El Decreto 2762 DE 1991 fue expedido en el mes de diciembre de 1991, y en el registro civil de nacimiento aportado por el recurrente se desprende que nació el día 3 de enero de 1998 en la ciudad de Medellín (Antioquia), hecho que deja entrever que el nacimiento del recurrente se produjo posterior a la expedición del Decreto 2762 de 1991, es decir su nacimiento se produjo aproximadamente 7 años después del decreto de marras, como consecuencia de ello, jamás y nunca pudo domiciliarse en el Departamento Archipiélago tres 3 años con anterioridad a la expedición del Decreto 2762 de 1991, razón por lo cual, estamos frente de un solicitud de residencia improcedente, por lo que conforme a este literal, se despachará desfavorablemente la solicitud de cambio de tarjeta de mayor a menor de edad solicitada por el joven PELAEZ PEREZ.

Analicemos si el joven TEDINSON, tiene derecho a residir en forma definitiva en esta ínsula de acuerdo al art.3º literal a) del Decreto 2762 de 1991.

"a) Con posterioridad a la fecha de expedición de este Decreto, contraiga matrimonio o establezca unión permanente con un residente, siempre que se fije el domicilio común en el Departamento, a lo menos por 3 años continuos. Al momento de solicitar la residencia permanente se deberá acreditar la convivencia de la pareja; "

Al momento de solicitar el cambio de tarjeta de menor a mayor de edad el día 15 de Diciembre de 2017, el recurrente no invocó la causal de haber contraído matrimonio, ni manifestó estar viviendo en unión libre con alguien, así como tampoco acreditó su convivencia con alguna ciudadana en el territorio; bajo ese entendido, tampoco clasifica su solicitud de acuerdo a lo sostenido en el literal a) del art.2º del Decreto 2762 de 1991.

Tomando ahora el literal b), art.3º del Decreto 2762 de 1991, observemos si el joven TEDINSON, tiene derecho a residir en forma definitiva en esta ínsula.

"b) Haya permanecido en el Departamento en calidad de residente temporal por un término no inferior a 3 años, haya observado buena conducta, demuestre solvencia económica y, a juicio de la Junta Directiva de la Oficina de Control de Circulación y Residencia, resulte conveniente su establecimiento definitivo en el Archipiélago."

El día 15 de diciembre de 2017, el joven TEDINSON PELAEZ PEREZ, solicitó el cambio de su tarjeta de residencia de menor a mayor de edad, por haber alcanzado la mayoría de edad y en

su solicitud aportó: Registro civil de nacimiento, fotocopia de la cédula de ciudadanía, fotocopia de cedula de ciudadanía de su madre y tarjeta de la OCCRE de su progenitora, tarjeta de la OCCRE de menor de edad, dos (2) fotos fondo azul.

Observada la solicitud de expedición de tarjeta de menor a mayor de edad y el recurso interpuesto por el recurrente no se aportó documento alguno que evidenciara buena conducta a lo largo de su permanencia en el Departamento archipiélago, como tampoco aportó **prueba documental que demuestre su permanencia en la isla** (esta última solicitada por O.C.C.R.E.). Como tampoco solicitó la práctica de testimonios con el fin de demostrar su buena conducta; tampoco arrimó a la foliatura certificado alguno expedido por la policía nacional donde se demuestre si tiene o no antecedentes judiciales, pues quien pretende un hecho debe demostrarlo en el proceso y por lo tanto le concierne la carga de la prueba, tal y como lo señala el art. 167 del Código General del Proceso:

"(...) le incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen (...)"

Así fue claramente señalado por el legislador muy claramente, por lo que el recurrente a través de la solicitud de fecha 15 de diciembre de 2017 y al momento de impetrar el recurso de alzada, no cumplió su obligación de aportar las pruebas necesarias, conducentes, y pertinentes para acreditar los supuestos de hecho expuestos, aun siendo él el interesado en demostrar que sí le asiste el derecho a permanecer en el Departamento Archipiélago; No obstante, al no allegar material probatorio alguno que demuestre su buena conducta a lo largo de su permanencia en el Departamento Archipiélago ni haber solicitado la práctica de las mismas dentro de la oportunidad legal pertinente, se despachará desfavorablemente la solicitud de cambio de tarjeta de menor a mayor de edad por la causal de no observar buena conducta.

Cabe señalar que el abogado del peticionario en algún aparte de su recurso de alzada manifestó que la tarjeta expedida a su poderdante no es temporal sino definitiva por que debió prorrogarse anualmente, a lo que se le aclara que si bien el art.9º. del Decreto 2762 de 1991 sostiene que la calidad de residente temporal se extiende en las mismas circunstancias a los hijos, también advertimos que cuando se le extiende la residencia temporal a los niños es únicamente para estudios en establecimientos educativos en el Departamento Archipiélago; razón por lo cual, resultaría complejo, desgastante e injustificado sostener la expedición anual de una tarjeta temporal de residencia, más aun, cuando el mismo decreto ha dejado en evidencia que sólo es mientras adelantan estudio como menores de edad; razón por la cual no le asiste derecho al peticionario en dicho señalamiento.

Ahora téngase en cuenta que dicha tarjeta de residencia llevaba consigo una fecha de vencimiento, razón por la cual, se señala y se deja entre ver que la misma era otorgada mientras se alcanzara la mayoría de edad, momento en que adquiere la capacidad de ejercicio y ya sus padres dejan de realizar actos y negocios jurídicos en su nombre y representación. Y es que aquel documento fue otorgado temporalmente **POR EXTENSION Y NO DEFINITIVAMENTE.**

Cabe anotar que lo atinente a la solvencia económica, la parte recurrente no demostró dicho hecho en la oportunidad legal para ello, es decir no lo demostró ni testimonial ni documentalmente a la hora de la solicitud y de los recursos; Igualmente tampoco se aportó

certificado laboral, certificación bancaria, o un certificado de tradición y libertad donde se muestre ser propietario de un bien inmueble, o un certificado de existencia y representación legal, emanado de la Cámara de Comercio de esta ciudad donde demuestre ser el propietario o socio de una sociedad o un negocio; al igual que lo señalado con respecto a la buena conducta, le corresponde la carga de la prueba al recurrente en lo que corresponde al caso de marras, es decir demostrar la solvencia económica razón por la cual se despachará desfavorablemente esta solicitud con respecto a este numeral.

Atendiendo a lo enunciado, se evidencia que el joven TEDINSO PELAEZ PEREZ, al solicitar el cambio de la tarjeta de menor a mayor de edad, no cumple con los presupuestos normativos para dicho fin, siendo así imposible otorgarle tal derecho reclamado.

Siendo las cosas así se despachará desfavorablemente teniendo en cuenta los motivos expuestos con anterioridad; en conclusión, esta autoridad territorial considera que las Resoluciones 001027 del 06 de marzo y 000724 del 13 de agosto de 2019, deben ser confirmadas en su integridad.

En mérito de lo anterior se,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. CONFIRMAR en todas y cada uno de sus apartes las Resoluciones 001027 del 6 de marzo y 000724 del 13 de agosto de 2019 por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. COMUNICAR al joven TEDINSON JUNIOR PELAEZ PEREZ, la prevención de abandonar el territorio insular dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, quien podrá ingresar al Departamento Archipiélago en condición de turista, por el termino previsto en el artículo 17 del Decreto 2762 de 1991, so pena de ser declarado en situación irregular, conforme a lo establecido en el artículo 18 de la norma en mención.

ARTÍCULO TERCERO. NOTIFICAR al joven TEDINSON JUNIOR PELAEZ PEREZ, el contenido de la presente resolución.

ARTÍCULO CUARTO. Contra la presente decisión no proceden recursos.

ARTÍCULO QUINTO. Una vez ejecutoriada la presente decisión, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EVERTH JULIO HAWKINS SJOGREEN
Gobernador

Proyectó: Alexis Arrieta pacheco
Revisó y aprobó: Jefe Oficina Asesora Jurídica